

OFICIO FN N° 765/2023

ANT.: Oficio FN N°230/2020

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de suspensiones condicionales y procedimientos abreviados vinculados con estafas masivas y otros delitos económicos con consecuencias patrimoniales de gran alcance, en relación con lo dispuesto por la Ley N° 21.595.

Santiago, 01 de septiembre de 2023

**DE: SR. ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A: SRES. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS
Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS.**

Como es de vuestro conocimiento, con fecha 17 de agosto de 2023, se ha publicado la Ley N° 21.595 que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medioambiente (en adelante, Ley de Delitos Económicos o simplemente LDE) la que contiene una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales que incluyen la tipificación de nuevos delitos que afectan al orden socioeconómico como algunos delitos tradicionales del Derecho penal patrimonial.

El objetivo declarado por los autores de la presente Ley, consignado en las Actas de la discusión parlamentaria, fue el de mejorar “la débil regulación (...) que impide sancionar de forma efectiva a quienes cometen y participan en ilícitos penales” propios de la criminalidad empresarial, en busca de una mayor “justicia legislativa”, por medio de la introducción de reglas que se adecúen de mejor manera “al sujeto activo que comete estos ilícitos, quienes en su mayoría cuentan con mejor preparación y posición social que quienes cometen delitos comunes”¹. En este orden de ideas, los parlamentarios invocaron el consenso existente en torno a la necesidad de imponer sanciones más drásticas, en vez de meramente simbólicas, en esta materia, ante “la conmoción y el rechazo social que generan los delitos de naturaleza económica y de su impacto en el orden público económico”², diseñando, para estos efectos, un estatuto normativo

¹ Al respecto, véase, la Moción Parlamentaria que inició la tramitación del Boletín N.º 13.205-07 del 15 de enero de 2020, p.1.

² Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de

especial que, entre otras definiciones, establece un nuevo régimen de consecuencias punitivas, que incluye normas de determinación de la pena adecuadas a esta especie de criminalidad; una restricción del catálogo de medidas orientadas al cumplimiento alternativo de la pena y una nueva forma de mensurar las sanciones pecuniarias que se deben imponer ante la consumación de un delito de naturaleza económica a través del sistema de días-multa.

De todas estas constataciones se sigue una clara orientación político-criminal adoptada por el parlamento chileno, orientada a conseguir, a través de la aplicación de las nuevas disposiciones, un endurecimiento en la reacción estatal que debe dispensarse a quienes hayan sido considerados como culpables de la comisión de delitos económicos, decisión que, en lo que al Ministerio Público compete, debe traducirse en posiciones institucionales consistentes con lo definido durante el referido procedimiento legislativo, en virtud de las premisas constitucionales que gobiernan nuestra actividad.

Es así como, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 17 letra a) de la L.O.C. N°19.640, he decidido impartir la presente instrucción general que contiene los criterios de actuación que a continuación se detallarán, en materia de estafas masivas u otros delitos económicos de los que se sigan consecuencias patrimoniales lesivas para un gran número de víctimas. El objetivo de los estándares de actuación que se anuncian reside, precisamente, en implementar una política de persecución criminal que tienda, en los casos de delincuencia patrimonial especialmente grave, a obtener el cumplimiento efectivo de la sanción penal, así como una aplicación proporcional de las consecuencias accesorias que la ley dispone, promoviendo un uso más intensivo del juicio oral para esta clase de hechos, sin perjuicio de lo que decidan, en definitiva, los tribunales de justicia, para el caso concreto.

1. Objeto de regulación y razones que motivan la emisión de criterios de actuación.

En años recientes hemos podido apreciar el daño social que generan distintas modalidades de defraudación masiva. Financieras ilegales, esto es, entidades instrumentales que no ostentan las autorizaciones que debieron haber obtenido desde el regulador del mercado crediticio) y que, a pesar de ello, captan clientes (cometiendo el delito de invasión al giro bancario) y ofrecen créditos a tasas elevadas (cometiendo el delito usura) con el objeto de aprovecharse de la vulnerabilidad de los solicitantes

Diputados, de fecha 15 de junio de 2021.

para obtener el cumplimiento forzado de una suma alzada de dinero o hacerse de las garantías reales entregadas por quienes se encuentran en situación de necesidad; prestamistas, que ofrecen créditos fáciles y rápidos, para lo cual solicitan pagos por anticipado para gastos notariales o de administración, y una vez efectuado el pago por el solicitante, el crédito nunca se materializa (cometiendo el delito de estafa); fraudes piramidales, que, en general, mantienen como característica común el ofrecer la supuesta gestión de negocios con la promesa de generar retornos a sus clientes por sobre los rendimientos promedio que entrega el mercado formal, dónde, sin embargo, no existe explotación de giro real alguno y el “negocio” administrado simplemente consiste en la redistribución de dineros provenientes desde los nuevos clientes hacia los antiguos (cometiendo el delito de estafa); supuestas Entidades de Gestión Inmobiliaria (EGIS) que, aprovechando los mecanismos legales vigentes, ofrecen a un número relevante de personas la asistencia en la tramitación, ante las autoridades, de la obtención de los permisos correspondientes para llevar a cabo proyectos inmobiliarios destinados a beneficiar a personas que carecen de vivienda propia, siendo estas, posteriormente, defraudadas por quienes figuraban como sus representantes (cometiendo el delito de estafa); La gestión fraudulenta de negocios formalmente adecuados, pero que, por decisiones delictivas de sus administradores terminan perjudicando a sus clientes, apropiándose o desviando sus fondos para el propio beneficio (pudiendo cometer delitos contemplados en la ley de mercado de valores; administración desleal; estafa; apropiaciones indebidas u otros delitos de carácter económico); entre otras incontables manifestaciones fenomenológicas de la clase de ilícito que aquí nos interesa.

La extensión del daño causado por los autores de tales comportamientos antinormativos con significancia patrimonial, sumado a la constatación de la consecución de ingentes beneficios económicos obtenidos a partir de la defraudación de un gran número de víctimas, constituyen hechos punibles que, mirados desde la perspectiva de las nuevas valoraciones e instituciones jurídicas incorporadas por la LDE (sumado al interés prevalente que posee la protección de la víctimas para los fines del Ministerio Público), demandan de parte de nuestra institución la adopción de políticas orientadas a desplegar una intensa y decidida persecución penal y, en el caso de obtenerse los antecedentes que permitan fundar adecuadamente una acusación, a solicitar la aplicación de penas efectivas de restricción de libertad, de modo de tratar de revertir los márgenes de impunidad que se han ido asentando en la praxis (así como de la sensación de injusticia que se sigue a partir de la obtención de penas bagatelares o meramente simbólicas en este tipo de casos). Esta definición político-criminal implica,

necesariamente, la correlativa restricción en el uso de salidas alternativas e, incluso, del recurso a procedimientos abreviados con el objeto de privilegiar la búsqueda de la imposición de penas efectivas en el contexto de un juicio oral y público.

2. Criterios generales de actuación en casos de delincuencia patrimonial-económica de gran extensión, en supuestos alcanzados por la Ley de Delitos Económicos y en aquellos casos regidos por el estatuto general.

Más allá de los antecedentes correspondientes a la historia legislativa ya anotados más arriba, la LDE, en tanto estatuto autónomo, contiene una serie de disposiciones que, positivamente, habilitan la aplicación de un régimen punitivo más severo en contra de quienes, cumpliendo con los criterios de conexión necesarios y suficientes establecidos en la propia LDE, han intervenido en un hecho constitutivo de delito económico. Además, en tanto cuerpo de reglas modificatorias del Derecho penal vigente hasta su incorporación, la LDE introdujo cambios sustantivos en la tipicidad y punibilidad de figuras clásicas de la delincuencia patrimonial.

No es objeto del presente instructivo realizar un análisis completo y de naturaleza dogmática de las diversas reglas introducidas por la nueva legislación. No obstante, para efectos de justificar, sobre la base del texto de las normas vigentes, los criterios que se explicitarán más adelante, parece conveniente mencionar algunas de las reglas que asoman como especialmente pertinentes, en cuanto a su incidencia en el juzgamiento y particularmente, en la determinación de la pena concreta que resulta aplicable, sobre la clase de hechos que constituyen el objeto de preocupación de la presente instrucción.

En lo que guarda relación con el régimen especial de sentenciamiento dispuesto por la LDE, en cuanto estatuto autónomo, diversas normas cobran relevancia para la implementación de una política criminal rigurosa en contra de los eventos de defraudación masiva que son objeto de regulación.

En primer lugar, dado que la mayor parte de los delitos que nos preocupan integran la segunda categoría de delitos económicos, deberemos constatar la presencia de los **factores de conexión corporativa** establecidos en el inciso primero de artículo 2º LDE (a saber, que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa o que lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa). Además, deberemos acreditar que nos encontramos ante una **empresa de mediano o gran tamaño** de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.416, según

lo expresado por el art. 6° LDE.

En segundo lugar, debe tomarse en consideración que **bajo el régimen especial dispensado por LDE**, resultan impertinentes las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal (CP), rigiendo en su lugar las establecidas en este cuerpo normativo (Art. 12 LDE). De las reglas especiales para delitos económicos con incidencia penológica asoman como especialmente relevantes para nuestros efectos aquellas que consisten en exasperaciones del marco penal originario y, en particular, las denominadas **“agravantes muy calificadas”** descritas en el art. 16 LDE.

Como es de vuestro conocimiento, la concurrencia de agravantes muy calificadas incide de manera muy determinante al momento de adjudicar la pena concreta que recibirá la persona, en caso de ser declarada culpable.

Dentro de las variables consideradas por el legislador, exhiben interés para efectos de la presente regulación, las siguientes:

- a) En cuanto al disvalor de acción, debe tenerse en especial consideración la aplicabilidad de la agravante de **culpabilidad muy elevada** contemplada en el **artículo 16.1.a)**, esto es, que el condenado haya participado activamente en una posición jerárquica superior en la organización en la que se perpetró el delito.
- b) En cuanto al disvalor de resultado, deberá tenerse presente la concurrencia de las agravantes de **perjuicio muy elevado** contempladas en el **art. 16.2.b)**, letra a) (que el hecho haya ocasionado un perjuicio superior a las 40.000 UTM a sus víctimas); letra b) (cuando el hecho haya afectado el suministro de bienes de primera necesidad) y letra c) (cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable).

De conformidad con las reglas de cálculo establecidas en el art. 17 LDE, **si luego de realizadas las compensaciones** que se siguen de la concurrencia de múltiples circunstancias modificatorias diferentes (*i.e.*, de distinta naturaleza), **subsiste una o más de las agravantes muy calificadas ya descritas, incidiendo en la cuantificación de la pena de modo tal que: (1) elevan el castigo aplicable al autor a la categoría de crimen³ o (2) hacen imposible la aplicabilidad de alguna de las**

³ Como se verá más adelante, esta consideración que podría ser trivial en otro contexto, para el caso de los delitos económicos (especialmente de segunda categoría), no lo resulta tanto, dado el efecto que posee la supervivencia de una agravante muy calificada para el caso de marcos penales compuestos, en abstracto, donde

penas sustitutivas contempladas en el art. 20 LDE (esto es, importan el cumplimiento efectivo de la pena restrictiva de libertad), el Fiscal deberá regirse por los criterios que se señalan a continuación:

1. No podrá arribarse a Suspensión Condicional del Procedimiento alguna respecto de los imputados o acusados que se encuentran bajo las circunstancias descritas, esto es, en aquellos casos de delitos económicos patrimoniales de la segunda categoría, calificables como fraudes masivos, en que, luego de realizar las compensaciones debidas, subsista como aplicable al menos una agravante muy calificada.
2. Tampoco se promoverá juicio abreviado respecto de acusados o imputados que se encuentran en la situación descrita en el punto 1 (esto es, en aquellos casos de delitos económicos patrimoniales de la segunda categoría, calificables como fraudes masivos, en que, luego de realizar las compensaciones debidas, subsista como aplicable al menos una agravante muy calificada) debiendo perseguirse en juicio oral, público y contradictorio la aplicación de penas restrictivas de libertad efectivas y las pecuniarias que resulten proporcionales con el hecho cometido, con el provecho obtenido o el perjuicio ocasionado por el delito.

A este respecto, cabe hacer presente que, para los casos en que se aplique el estatuto especial provisto por LDE no rigen las atenuantes generales del CP como el 11 N°6 u 11 N°7, que usualmente son invocadas en este contexto, debiendo estarse para estos efectos a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de LDE. En este mismo orden de ideas, siendo el art. 12 LDE especial respecto a lo dispuesto por el art. 407 inc. 4° del CPP, lo señalado en esta última regla, en relación con la posible aplicabilidad del art. 11 N°9 CP, resulta impertinente para el caso de los delitos económicos que son objeto de la presente regulación.

3. Lo dicho para la suspensión condicional del procedimiento y el juicio abreviado en los puntos anteriores resulta aplicable, salvo autorización expresa otorgada por resolución fundada y suscrita por la o el Fiscal Regional competente, siempre y cuando el imputado o acusado haya

el grado inferior es de presidio menor en su grado máximo, pues, de aplicarse una o más agravantes muy calificadas, la pena aplicable en concreto al autor se ubicará en el espacio sancionatorio propio del crimen, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 17 LDE.

reparado efectiva y satisfactoriamente a las víctimas del caso⁴ o se les haya escuchado y se cuente con el consentimiento de la mayor parte de ellas. Para efectos de recabar la opinión de las víctimas se podrá proceder de cualquier medio idóneo para ello, lo que incluye la posibilidad de reuniones telemáticas⁵.

Durante la realización del procedimiento orientado a recabar el consentimiento de las víctimas, los fiscales tendrán especial cuidado en no promover un acuerdo que suponga ventajas injustificadas para un grupo de víctimas por sobre otro.

4. En el caso en que el Fiscal Regional conceda su autorización para arribar a una suspensión condicional del procedimiento, además de contemplar el pago de aquella cifra que ha sido considerada como adecuada por las víctimas en los términos consignados en el número anterior (*i.e.*, haciendo aplicable lo dispuesto en la letra e) del art. 238 CPP), deberá tenerse presente que en ningún caso y bajo ningún supuesto podrá incorporarse entre las condiciones que se impongan respecto del imputado el que éste deba someterse a un programa educacional o de capacitación que tienda a su perfeccionamiento moral, tales como clases de ética, de probidad administrativa u otras de similar naturaleza. En el evento que sea el tribunal el que, de oficio, proponga una condición como las descritas, los fiscales deberán oponerse a su inclusión y, en su caso, apelar de la resolución que la incorpore, abogando ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones competente por la revocación de la salida alternativa que ha sido formulada en tales términos.
5. **Las mismas instrucciones rigen** en lo que guarda relación con el **régimen general de delitos patrimoniales**, esto es, aquél que resulta pertinente para aquellos casos en los que no es aplicable el estatuto especial dispuesto por LDE, por no cumplirse uno o más de los factores de conexión corporativa ya estudiados (cobrando pertinencia las reglas tradicionales de determinación de la pena contempladas en CP), **cada vez que resulte aplicable la calificante**

⁴ Para efectos de lo aquí dispuesto se aplicará una noción estricta del concepto víctima, entendiéndose por tal aquella persona que ostenta la calidad conferida por el art. 108 del CPP, en términos individuales, no pudiendo ser reemplazada su opinión por la del abogado que representa a un grupo o a la totalidad de ellas.

⁵ En los casos de reparación satisfactoria de la víctima, en supuestos donde se evalúa la posible aplicación del procedimiento abreviado, podría estudiarse la invocación de lo dispuesto en la atenuante muy calificada contenida en el art. 14 regla primera letra b).

contemplada en el art. 472 ter CP, esto es, (a) en el supuesto en que el daño patrimonial provocado por el delito exceda de 80.000 UTM o (b) que el hecho punible haya afectado a un número considerable de personas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que nos encontramos ante un **número considerable de personas** cuando el autor ha afectado con su comportamiento a **50 o más víctimas** (sean estas personas naturales o jurídicas)⁶.

6. En los casos en que conforme a las reglas de LDE no proceda la imposición de penas sustitutivas (arts. 20 y ss.), los fiscales no deberán adherirse a las solicitudes planteadas por la defensa en tal sentido, correspondiendo oponerse a estas, argumentando de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley. Este criterio aplica tanto para juicios abreviados como para juicios orales.
7. Finalmente, **los criterios descritos en los puntos 1 al 5**, al encontrarse inspirados en nuevas valoraciones legales que han obtenido reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la publicación de la Ley de Delitos Económicos, **regirán también sobre las investigaciones ya iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este nuevo estatuto, debiendo ser considerados por los fiscales regionales y adjuntos como estándares plenamente aplicables a las decisiones que les corresponda adoptar en relación con la procedencia de salidas alternativas o procedimientos abreviados** sobre hechos punibles que ostenten las características que son objeto de preocupación de la presente instrucción, teniendo especial relevancia para los efectos de la eventual concesión de salidas alternativas o la negociación de juicios abreviados, el consentimiento de las víctimas o la obtención de una reparación satisfactoria de los perjuicios que han sido ocasionados por los autores del delito.

3. Consideraciones Finales.

Como se puede apreciar, lo que se busca con las instrucciones expuestas es

⁶ Para los efectos de fijar este como un número relevante para actuar del modo indicado en esta instrucción, se ha tenido en consideración lo dispuesto por la Ley N° 20.712 Única de Fondos, en especial lo considerado por sus arts. 42 y 84 en relación con el número de aportantes que puede tener un Fondo de Inversión Privado versus aquel que debe poseer un Fondo Mutuo o un Fondo de Inversión Público. En efecto, más allá de los 49 aportantes, la Ley obliga a los Fondos de Inversión a hacer oferta pública de sus cuotas, entendiéndose que aquel número de personas reunidas (inversionistas) ya pasa a comprometer el interés público en el sentido de requerir una supervigilancia activa del regulador del mercado. Se trata de una regla construida, entonces, sobre la base de un fundamento analógico.

propender a la persecución de responsabilidades penales efectivas por la vía de acudir al juicio oral y público, con prioridad por sobre otras alternativas procesales, aplicando de manera estricta los estándares normativos incorporados por la nueva ley, tanto en el contexto del estatuto autónomo de los delitos económicos⁷ como en el contexto general de delincuencia patrimonial regida por las reglas del Código Penal, teniendo en consideración que lo aquí regulado se focaliza en aquella clase de fraudes que extienden sus perniciosas consecuencias sobre un número significativo de potenciales víctimas, tal y como se argumentó en la parte introductoria del presente documento.

Las dudas que genere la aplicación de lo aquí instruido deberán dirigirse a la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavados de Activos Asociados de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público.

Finalmente, siendo las reglas contenidas en el presente instrumento normas especiales respecto de aquello que fue regulado a través del Oficio FN N° 230 del año 2020 que contiene la Instrucción General que impartió criterios de actuación en materia de delitos económicos, deberá entenderse que, en todo lo que se encuentre dispuesto aquí y que se considere incompatible o contradictorio con lo definido en la referida instrucción general, **primará y se aplicará lo señalado en el texto del presente documento.**

En todo lo no modificado continúan plenamente vigentes las instrucciones generales y criterios de actuación fijados por el Oficio FN N° 230 del año 2020.

Saluda atentamente a Uds.



REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO
ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MPC/MFM/asc/ase
cc) - Archivo Gabinete Fiscal Nacional.
- Archivo Unidad de Asesoría Jurídica.
- Archivo Director ULDDECO.

⁷ Esto es, teniendo presente los criterios de aplicabilidad del referido estatuto, especialmente los mencionados en los arts. 2° y 6° LDE.